

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 18-23-33-000-2018-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos, interpuestos por la apoderada de la demandante<sup>1</sup> contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el proceso y se ordenó archivar el expediente.

**1. ANTECEDENTES:**

El 31 de mayo de 2018 el Departamento del Caquetá incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup> en contra de la Nación-Ministerio de Salud-Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declararan nulas las siguientes resoluciones, proferidas por la Superintendencia: 005946 del nueve de diciembre de 2016 (por medio del cual se decidió el proceso radicado SIAD No. 0910201600595), No. 002742 del 23 de noviembre de 2017 (que resolvió la reposición contra aquella) y No. 006121 del 21 de diciembre de 2017 (que resolvió la apelación).

Dado que al vencimiento del plazo fijado en el admisorio de la demanda la parte actora no había cumplido su carga de consignar la suma fijada para gastos procesales, en providencia de 12 de octubre de 2018 se ordenó requerirla al efecto, y se le concedió el término de quince días.

Vencido el nuevo plazo sin que se acatara el requerimiento, mediante auto de 16 de noviembre de 2018 este Despacho declaró el desistimiento tácito de la

<sup>1</sup> Folios 79 a 81, C.P.1.Ejecutivo

<sup>2</sup> Folios 177 a 191, C.P. 1

demanda<sup>3</sup>, dio por terminado el proceso, y dispuso que, en consecuencia, se archivara el expediente<sup>4</sup>.

La apoderada de la parte demandante, por vía de recursos de reposición y apelación, pide que se deje sin efectos esa decisión y que el Tribunal prosiga con el trámite pertinente a la notificación del auto admisorio de la demanda. Arguye- para fundamentar su petición- que el día 19 de noviembre de 2018 consignó la suma para gastos ordinarios del proceso y que, si bien es cierto que el pago se realizó por fuera del plazo establecido, se efectuó dentro de la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, demostrando con ello que no es su voluntad desistir.

Admitido el recurso, y corrido traslado para alegar, se guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al recurso de reposición, el CPACA en su artículo 242 dispone:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De las líneas transcritas, se tiene que el mismo únicamente es procedente contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica. Y como en el presente caso se dirige contra auto que pone fin al proceso y que, entonces, es apelable en los términos del artículo 243-3 del CPACA resulta improcedente el de reposición.

De conformidad con lo anterior, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente, pero se concederá el de apelación por reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** el recurso de reposición elevado por la parte

<sup>3</sup> Pues, como lo puntualizó el Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2018 (radicado:68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), la consignación extemporánea de lo requerido para gastos procesales indefectiblemente ha de conducir a dar por terminado el proceso.

<sup>4</sup> Folio 202, C.P.1.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Radicación: 18-23-33-000-2018-00099-00

actora contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de noviembre 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 25 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HARRY ANDERSON LÓPEZ  
ARÉVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho, en obediencia de lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre del 2018<sup>2</sup>, procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 219624 del 22 de agosto de 2016 - notificada el 13 de septiembre de 2016- proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército. A título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste y pago de las prestaciones sociales por concepto de indemnización de disminución de la capacidad laboral, como demás emolumentos. Estima la cuantía 64 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el Caquetá por ser el último lugar donde se prestaron los servicios (artículo 156-3 del CPACA).

---

<sup>1</sup> Folio 106, C.P. 2

<sup>2</sup> Folios 99 a 102, C.P.

## **2. Requisitos de procedibilidad:**

En cuanto a lo que respecta a la conciliación prejudicial la misma es procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, y analizado el expediente tenemos que dicho requisito se cumplió a cabalidad por parte del demandante.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (artículo 161 del CPACA numeral 2), procedía el de reposición, que, si bien no se interpuso por el demandante, no es obligatorio de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, tal como lo puntualizó el H. Consejo de Estado en decisión antes referida.

## **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obran a través de abogado debidamente facultado al efecto.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) El poder debidamente otorgado<sup>3</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>4</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>5</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>6</sup>; v) el señalamiento de las normas violadas y del concepto de la violación<sup>7</sup>; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>8</sup>; vii) La estimación razonada de la cuantía<sup>9</sup>; viii) El lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>10</sup>. Así mismo, se acompaña de los anexos obligatorios: acto demandado, copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 1 a 2 C.P.

<sup>4</sup> Folio 61 C.P.

<sup>5</sup> Folios 64 C.P.

<sup>6</sup> Folios 61 a 63, C.P.

<sup>7</sup> Folios 64 a 69, C.P.

<sup>8</sup> Folios 69 a 70, C.P.

<sup>9</sup> Folio 71, C.P.

<sup>10</sup> Folio 72, C.P.

<sup>11</sup> Folios 1 a 60, C.P.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el medio de control de la referencia, promovido por Harry Anderson López Arévalo contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y **por estado** al demandante.

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRÁSE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la entidad accionada cumplir los deberes impuesto por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería al Dr. **NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.262.566 de Florencia y T.P. No. 152.939 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 25 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN VERDE HOJA  
**DEMANDADO:** LINA MARÍA VERJAN BURBANO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que la universidad Surcolombiana en memorial de fecha 20 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, informa que al consultar dentro de la planta de personal docente de la facultad de ingeniería, no cuentan con un profesional de Ingeniería Ambiental que pueda colaborar con el cuestionario contenido en el proveído en mención. Por lo que el Despacho en aras de dar continuidad al trámite procesal procederá a oficiar a la Universidad Nacional para que se sirva designar un ingeniero ambiental que, previa revisión de los elementos de pruebas obrantes al proceso absuelva el cuestionario contenido en el expediente.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la Universidad Nacional solicitando designe ingeniero ambiental que absuelva el cuestionario definido en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

<sup>1</sup> Folio 424, C.P.2.

<sup>2</sup> Folio 11, cuaderno pruebas de oficio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ENE 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CURILLO  
**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2018-00113-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá -conforme a lo dispuesto en el artículo 178 inciso 2 del CPACA- a declarar el desistimiento de la demanda formulada por la Nación – Ministerio del Interior, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El 17 de mayo de 2018<sup>2</sup> la Nación – Ministerio del Interior incoó demanda contractual en contra del Municipio de Curillo, con el fin de que se declarara el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y los numerales 2,16,18,20,24,31,33, y 37 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-323 de 2015, y se ordenara pagar la suma de ochocientos sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos nueve pesos (\$879.246.609) por concepto del valor sin ejecutar del convenio Interadministrativo F-323 de 2015.

El 3 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se dispuso:

“(...).”

*“TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.*

“(...).”

<sup>1</sup> Folio 36, C.P.

<sup>2</sup> Folios 1 a 4, C.P.

El 23 de octubre de 2018 informó la Secretaria sobre el incumplimiento de esa carga, por lo que el Despacho, mediante auto del 6 noviembre siguiente, ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión acreditara el pago.

Según la constancia secretaria<sup>l</sup> de folio 35, ha vencido también el término adicional sin que se acreditara el depósito ordenado.

El artículo 178 del CPACA en su inciso segundo dispone lo siguiente:

“(...)”

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

“(...).”

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** el desistimiento tácito de la demanda promovida por la Nación – Ministerio del Interior en contra del Municipio de Cúrillo, y **DASE** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ENE 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** YAMID JAVIER VARGAS CASTILLO  
**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2018-00164-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta en contra del auto del 15 de noviembre de 2018, por la apoderada de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá la alzada, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 15 de noviembre 2018, proferido por el Tribunal Administrativo – Sala Tercera de Decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-002-2007-00017-01  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA TOTENA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 1 y siguientes del Cuaderno Principal. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante elevó solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia (del 14 de agosto del 2014), proferida dentro del proceso de la referencia por esta Corporación. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de quinientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y nueve mil seiscientos (\$583.289.600) quantum equivalente a la condena impuesta en contra de la demandada por concepto de perjuicios morales y materiales-, y por la suma de seiscientos sesenta y seis millones trescientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$666.375.264) por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia referida hasta diciembre de 2018<sup>1</sup>.

Establece el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…)”*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 5 CP.1 Ejecutivo

De conformidad con lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>, para determinar la competencia respecto de procesos ejecutivos ha de tomar en consideración el factor cuantía:

*"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.*

*"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>5</sup>.*

*"En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."*

*"(...).*

*"3. Caso en concreto*

*"Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>3</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>4</sup> El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

De otra parte, el artículo 157 del CPACA, orienta la forma en la que debe determinarse la cuantía, indicando en su inciso cuarto<sup>7</sup> que no se tendrán en cuenta los intereses reclamados como accesorios, generando así, que el único valor a tener en cuenta para establecer la cuantía es el valor del crédito judicial, siendo este, la suma de \$583.289.600, que equivale a 704 salarios mínimos, en tanto que la solicitud que hiciera el apoderado de los demandantes, se realizó en diciembre de 2018, cuando el valor del salario mínimo era de \$781.242

Como es palmario, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que significa que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el 16 del CGP, en la medida en que se compromete en este caso el factor funcional de asignación de competencia, se dispondrá el inmediato envío de lo actuado al competente, sin perjuicio de su validez.

<sup>6</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o que ordena la remisión.”

<sup>7</sup> ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Juan Bautista Totena y Otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicado: 18001-33-31-002-2007-00017-01

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 25 ENE 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORLANDO HINCAPIÉ PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-00797-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 367 a 381 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2016-01007-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLEDAD LOSADA DE DURÁN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la demandante el 26 de noviembre de 2018.

Manifestó la apoderada de la demandante que desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, y teniendo en cuenta que el pasado 28 de agosto de 2018 el Honorable Consejo de Estado dentro del radicado No. 52001-23-33-000-2012-00141-01 emitió ya la sentencia de unificación en dónde se definió el tema de la reliquidación pensional de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, revocando la tesis adoptada por la sección segunda de esta misma Corporación y que era el soporte legal para la demanda impetrada ante este Despacho, por lo tanto la demanda carece ya de fundamentos jurídicos para salir a vente. Lo anterior –dice- con el fin de evitar congestión a la administración de justicia y una eventual condena en costas.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el C.P.A.C. A, por lo que es necesario -de acuerdo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”**  
“(…)”

---

<sup>1</sup> Folio 126, C.P.2.

Asimismo el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, entre los cuales está "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello<sup>2</sup>".

De otro lado, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*"(..)"*

*"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*"(...)"*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento planteado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** del desistimiento presentado por la demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>2</sup> Artículo 315 numeral 2 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 25 ENE 2019

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ CERÓN  
VALENZUELA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2016-00144-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 144 a 157 C.P. 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00130-00**  
**DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS**  
**ASUNTO : ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS**  
**AUTO No. : A.I 16-01-16-19**

Entra el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos elevado por el apoderado de la señora **RAFAELA CHARRY RUIZ** dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado 2 Administrativo Oral de Florencia, persona que también fue vinculada al presente proceso como demandada, y por tanto se encuentra que es procedente aceptar tal solicitud en los términos del artículo 148 del C.G.P, pues en ninguno de los dos procesos se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia inicial:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

Es así que como en ambos procesos se ha declarado la nulidad del proceso por falta de vinculación del demandado constituido por personas naturales, **SANDRA PEÑAFIEL, RAFAELA CHARRY Y GLORIA INES PARRA GODOY**, se dispondrá acumular los procesos y notificar personalmente a todas las anteriores personas en calidad de demandadas, al igual que a la entidad pública MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, por lo anterior la suscrita Magistrada

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar la acumulación a este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, del proceso adelantado en el Juzgado 2 Administrativo Oral de Florencia donde es demandante **RAFAELA CHARRY RUIZ** y demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** bajo el radicado 2015-0051-00, el cual se adelantará de forma conjunta.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** de la demanda del presente proceso y del acumulado a los sujetos procesales.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 148 del C.G.P se dispone notificar de manera personal a los demandados **MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG** según el artículo 199 del CPACA, y a **RAFAELA CHARRY RUIZ Y GLORIA INES PARRA GODOY** según el artículo 200 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : REPETICIÓN  
RADICADO : 18001-23-33-003-2014-00228-00  
DEMANDANTE : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
DEMANDADO : YANID PAOLA MONTERO Y OTROS  
ASUNTO : FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No : A.S. 15-01-15-19

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el día veintiocho (28) de febrero de 2019, a las diez (10:00 a.m) de la mañana.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

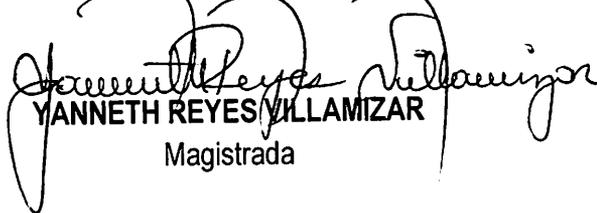
Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00299-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
AUTO No. : A.S. 14-01-14-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 el CPACA<sup>7</sup>, la cual tendrá lugar el día **28 de febrero de 2019, a las 03:00 p.m.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

---

<sup>7</sup> Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00321-00  
DEMANDANTE : DUBER FABIO TRUJILLO CALDERÓN  
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
AUTO No. : A.S. 12-01-12-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 el CPACA<sup>5</sup>, la cual tendrá lugar el día **28 de febrero de 2019, a las 04:00 p.m.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>5</sup> Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00206-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : MYRIAM RODRIGUEZ DE VALDEZ  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN  
AUTO No. : A.S. 13-01-13-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 el CPACA<sup>6</sup>, la cual tendrá lugar el día **28 de febrero de 2019, a las 03:30 p.m.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>6</sup> Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00009-00**  
**DEMANDANTE : ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**ASUNTO : LIBRA ORDEN A SECRETARÍA**  
**AUTO No. : A.S 11-01-11-19**

En virtud a la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la notificación de la señora **DIOSELINA TOLEDO**, el despacho encuentra que la citación remitida por la Secretaría de la Corporación fue enviada a una dirección diferente a la informada por el apoderado de la parte demandante, por cuando se remitió a la Calle 13 No. 19-59 cuando la dirección informada correspondía a la Carrera 13 No. 19-59 de Florencia, por lo cual la suscrita Magistrada

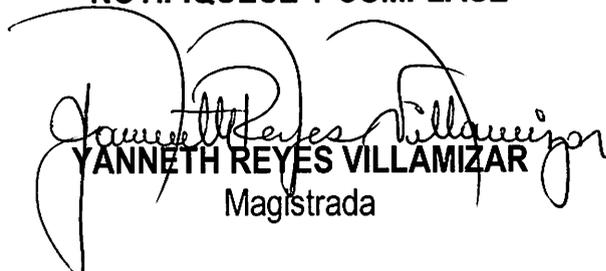
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Devolver el expediente a la Secretaría de la Corporación a efecto de que realice en debida forma la citación a la señora **DIOSELINA TOLEDO**.

**SEGUNDO.** Requerir a la Secretaría de la Corporación para que expida certificación con destino a este proceso donde conste la dirección que la señora **DIOSELINA TOLEDO** haya registrado en el proceso 18001234000420170029900.

**TERCERO.** Una vez expedida la respectiva certificación, remítase también oficio citatorio a la señora **DIOSELINA TOLEDO** a la dirección informada si resulta ser diferente a la que obra en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00052-00**  
**DEMANDANTE : ROSEBELT VARGAS SERRATO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : FIJA FECHA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL**  
**AUTO No. : A.S 16-01-16-19**

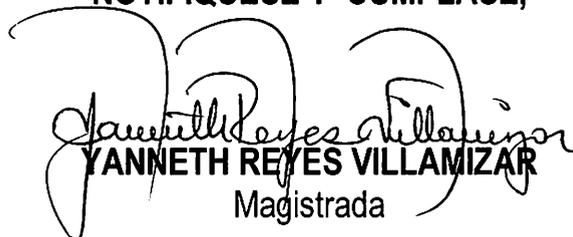
Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida el pasado 04 de septiembre de 2018, en consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el día siete (07) de marzo de 2019, a las diez (10:00 a.m) de la mañana.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-20218-00145-00  
ACTOR : NACIÓN-MININTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE  
AUTO No. : A.S. 06-01-06-18

En atención a la constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 27 CP) suscrita por la escribiente adscrita a este Despacho Judicial, en la cual se informa que se encuentra vencido el plazo para que la parte actora depositara los gastos ordinarios del proceso, y como quiera que mediante memorial de fecha 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora allegó copia del comprobante de consignación por valor de \$80.000, el Despacho **DISPONE** que por Secretaría se **CONTINÚE** con el trámite regular del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00179-00  
DEMANDANTE : FANNY CASTRO VARGAS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
NACIÓN- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA  
AUTO No. : A.I. 10-01-10-19

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, en virtud de lo siguiente.

**2. ANTECEDENTES.**

En el escrito de la demanda, pretende la parte actora:

*"PRIMERO: Perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO MORAL (sic), la suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) (...).*

*SEGUNDA: Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, que se estiman de acuerdo con el valor total de los veinticinco (25) semovientes sustraídos a la actora en el momento del hurto (...), estimado en la suma total de CINCUENTA MILLONES CUATRICIENTOS MIL PÉSOS moneda legal colombiana, que es el valor de venta del ganado cebado para esa época, que le fue hurtado a la señora FANNY CASTRO VARGAS.*

*TERCERA: Perjuicios en la modalidad de lucro cesante, en cuantía mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000) moneda legal colombiana, a favor de la demandante, señora FANNY CASTRO VARGAS, a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 05 de agosto de 2016, hasta que el pago se realice, que a la fecha de esta demanda equivalen a la suma aproximada de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) moneda legal colombiana, que es equivalente a los ingresos mensuales que percibía la actora de su actividad ganadera, a fin de reparar la pérdida de su patrimonio y fuente de sus*

*ingresos, como consecuencia del daño sufrido por el hurto de los semovientes que se encontraban en la finca de su propiedad.*

*(...)*"

En la estimación razonada de la cuantía, la parte actora manifestó:

*"(...) estimo la cuantía en suma superior a la cantidad de novecientos millones de pesos (\$900.000.000) moneda legal colombiana, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño moral, daño emergente y lucro cesante a la fecha de la demanda sin sus intereses."*

### **3. CONSIDERACIONES.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), proferido dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), frente a la estimación razonada de la cuantía, indicó lo siguiente:

*"La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales". Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la estimación de la cuantía hecha por la parte actora, no obedece a los parámetros establecidos para tal efecto, dado que se debe atender la pretensión individualmente considerada, y en caso

que se reclamen perjuicios materiales, estos serán los únicos a tener en cuenta, teniendo prelación el de mayor valor.

En tal sentido, y atendiendo las pretensiones del actor, es de mencionar que los perjuicios a tener en cuenta para efectos de estimar la cuantía del presente asunto, corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante tasada en \$78.000.000, monto que asigna la competencia a los Juzgados Administrativos, toda vez que no excede los 500 smlmv, de conformidad con el artículo 154-6 del CPACA.

En virtud de lo anterior, es procedente el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, para que conozca del presente asunto, poniendo de presente el contenido del artículo 139 del CGP que en lo pertinente establece:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

(...)

***El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.***

(...)”

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

**SEGUNDO.-REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00180-00**  
**DEMANDANTE : GONZALO RODRIGUEZ TAPIA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I 09-01-09-19**

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 42 C1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 45-46 C1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por GONZALO RODRIGUEZ TAPIA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL., por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del

accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente trámite, así como los antecedentes administrativos de la actuación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00199-00  
**DEMANDANTE** : LUZ ELENA MONTOYA RICARDO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO** : REMITE POR COMPETENCIA  
**AUTO No.** : A.I. 11-01-11-19

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, en virtud de lo siguiente.

**2. ANTECEDENTES.**

En el escrito de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral (100-500 smlmv), perjuicios por la honra y buen nombre (100 smlmv), daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia (300 smlmv); así como el reconocimiento de perjuicios materiales, sin especificar en qué modalidad (\$46.189.716).

En la estimación razonada de la cuantía, la parte actora tasó la misma en más de 500 smlmv, lo que constituye el cuerpo de los perjuicios morales de la demanda.

**3. CONSIDERACIONES.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), proferido dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), frente a la estimación razonada de la cuantía, indicó lo siguiente:

“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la estimación de la cuantía hecha por la parte actora, no obedece a los parámetros establecidos para tal efecto, dado que se debe atender la pretensión individualmente considerada, y en caso que se reclamen perjuicios materiales, estos serán los únicos a tener en cuenta, teniendo prelación la de mayor valor.

En tal sentido, y atendiendo las pretensiones del actor, es de mencionar que los perjuicios a tener en cuenta para efectos de estimar la cuantía del presente asunto, corresponde a los perjuicios materiales, los cuales fueron tasados en \$46.189.716,00 monto que asigna la competencia a los Juzgados Administrativos, toda vez que no excede los 500 smlmv, de conformidad con el artículo 154-6 del CPACA.

En virtud de lo anterior, es procedente el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, para que conozca del presente asunto, poniendo de presente el contenido del artículo 139 del CGP que en lo pertinente establece:

**“Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

(...)"

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

**SEGUNDO.-REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-00156-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROQUE JACINTO GUALTEROS CABEZAS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 351 – 361 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 366 – 370 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00315-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : GABRIELA OBANDO CUELLAR Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,  
NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,  
NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 244 – 264 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 266 – 275 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRCTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00282-00**  
**ACTOR : EDWAR ERNESTO FAJARDO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : ORDENA ENVIAR CUADERNO DE INCIDENTE DE  
DESACATO A JUZGADO DE ORIGEN.**  
**AUTO No. : A.S. 07-01-07-19**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que en el expediente obra Cuaderno de Incidente de Desacato, el cual tiene una solicitud de apertura, por lo tanto, es procedente la **REMISION** de mencionado cuaderno, al Juzgado Tercero Administrativo, para que dé trámite al incidente de desacato, de conformidad con el artículo 323-1<sup>1</sup> del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00650-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : NEFTALY MALAMBO CHICO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magstrada

<sup>1</sup> Fls. 332 - 343 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 346 - 357 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 25 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-33-33-002-2014-00471-01  
DEMANDANTE : ISMAEL ALFONSO MOZO HERRERA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD  
AUTO No. : 05-01-05-19

Mediante memorial de fecha 22 de enero de 2019, el Abogado ALVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita que se le reconozca personería para actuar, y que se le dé impulso al proceso, dado que se encuentra desde el 30 de marzo de 2017 a despacho para dictar sentencia. Anexa poder otorgado a su favor por parte del togado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, identificado con C.C. No. 79.447.746 y T.P No. 203,211 del HCS de la J, para que continúe la representación de la parte demandante dentro del proceso.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 24** de procesos de 2da instancia para fallo, pero se advierte que también existen proceso orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea. Actualmente se está atendiendo el turno 16 procesos de 2da instancia para fallo.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

***Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.***

***Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del***

**Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...**

Actualmente se está atendiendo el turno 16 procesos de 2da instancia para fallo.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá, y portador de la T.P No. 170.560 del HCS de la J, para que represente los intereses de la parte actora.

**SEGUNDO:** Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00725-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 552 – 558 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 561 – 583 C. Principal No. 3.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

25 ENE 2019

**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-001-2017-00167-00  
**ACTOR** : CLAUDIA LEDESMA IBARRA  
**DEMANDADO** : NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 30 de noviembre de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, los documentos allegados luego de practicada la audiencia, la cual se relaciona así:

.- Certificados de fechas 13, 18, 21 de diciembre de 2018, suscrito por Carlos William Rodríguez Millán, mediante los cuales certifica el tiempo de servicio laborados, los cargos desempeñados y los emolumentos percibidos por los señores Libardo Ramos Plaza, José Manuel Jaimes Quintero y Claudia Ledesma Ibarra (fls. 2 al 20, Cuaderno de Pruebas de la parte actora).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**OSCAR CONDE ORTIZ**  
Conjuez